

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro Santander, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-00090-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida 18 de Junio de 2021, mediante la cual concede amparo de pobreza al demandado Oscar Javier Torres Santos, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por YOLEIDA BEATRIZ BETANCUR CASTIBLANCO en su contra, radicado 2020-00090, a la vez que sea proferida sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En escrito, el apoderado de la parte demandante impugna el auto calendarado el 18 de Junio de 2021, señalando las siguientes argumentaciones que se extractan así:

- *Que las circunstancias fácticas narradas por el demandado, quien manifiesta carecer de las condiciones mínimas para atender los gastos del proceso, en virtud de ostentar presuntamente y en su totalidad, todos los gastos y emolumentos derivados de la manutención del menor CARLOS JAVIER TORRES BETANCUR, hijo común entre las partes.*
- *Que indicó que la demandante "NO ME COLABORA CON NINGUN APORTE DESDE HACE AÑO Y MEDIO". Que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo que por excepción SE ENCUENTRE EN UNA SITUACION ECONOMICA CONSIDRABLEMENTE DIFICIL, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presenten durante el transcurso del proceso.*
- *Que teniendo en cuenta que el vínculo entre los sujetos procesales trasciende el escenario de la presente causa ejecutiva, en virtud a que como se mencionó anteriormente, son padres en común del menor, y otrora esposos entre si; resulta necesario señalar que las situaciones en las que se sustentó la solicitud de amparo de pobreza por parte del extremo pasivo son falaces.*
- *Que sustentó su petición principalmente bajo el supuesto de encontrarse a cargo de la totalidad de los gastos de manutención y cuidado de su menor hijo, manifestando también que la señora demandante al abstenerse de cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten con el menor CARLOS JAVIER, acarrea una precaria situación económica que da origen a la solicitud de reconocimiento de la mencionada institución procesal.*
- *Que los derechos y deberes que le asisten a las partes y sus apoderados en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el principio de lealtad procesal, son de obligatorio cumplimiento por quienes acudimos y /o participan en trámite judiciales. Que según la información que le fue suministrada por su representada, es necesario recalcar que no es cierto que el demandado tenga a su cargo los gastos totales y manutención del mencionado menor de edad ni mucho menos que la señora demandante incumpla con sus obligaciones alimentarias puesto que tal y como se puede evidenciar en los recibos, comprobantes y documentos anexos, la custodia y cuidado del menor no sólo se encuentra en cabeza de la señora demandante, sino que dichos documentos revelan fehacientemente los aportes y pagos que periódicamente su representada realiza. Tal como lo enuncia en archivo.*
- *Que aunque los aludidos documentos que adjunto al presente escrito no tienen relación directa con los fines y propósitos del presente trámite judicial, sino que interesan únicamente a los asuntos familiares que involucran a las partes, considera importante develar no solamente las protuberantes faltas a*

la verdad por parte del extremos pasivo en el presente trámite, sino su premeditada intención obtener un beneficio procesal para sí, defraudando gravemente la confianza otorgada por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Señor Oscar Javier Torres Santos mediante escrito manifestó al Despacho:

Que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que debe alimentos, a la vez que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conllevan a la contratación de un abogado para que le represente en el litigio, ni ningún otro costo futuro que conlleve su defensa para lo cual pidió se tenga en cuenta lo siguiente:

Que tiene a su cargo a su hijo CARLOS JAVIER TORRES BETANCOUR, el cual se encuentra cursando estudios universitarios en la universidad industrial de Santander, de Bucaramanga, cursando segundo semestre de Ingeniería Civil, y los demás gastos de la educación universitaria dado que la madre, la hoy demandante, no le colabora con ningún aporte desde hace año y medio.

Que aparte de eso, su hijo padece de una enfermedad cuyo tratamiento ha sido sufragado por la EPS, pero todo lo adicional como desplazamientos a otras ciudades donde están los especialistas los costea él.

Que tiene a su cargo el hogar conformado con su nueva esposa, y con su hijo Carlos Javier Torres, es decir todos los gastos que ocasiona la manutención y gastos propios de un hogar.

La inconformidad expresada por la recurrente consiste en señalar que no corresponde a la verdad lo consistente a la manutención de su menor hijo por cuanto es una falacia que el demandado tenga a su cargo la totalidad del gastos de alimentos de su hijo, puesto que es la demandante quien también es titular en aportes económicos significativos en lo concerniente a su educación, salud y demás. Para lo cual se allega junto al memorial de escrito impugnatorio copias de facturas y recibos de pago que sustentan su dicho.

Referente a la concesión del beneficio de amparo de pobreza según artículo 151 del C.G.P se tiene que ésta se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda

hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Se constata al folio visible 27 al 28 que la parte demandante manifestó encontrarse en una situación económica desfavorable.

Así mismo el Artículo 158 del C.G.P. recita lo siguiente:

"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual".

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte pasiva se pronunció respecto al recurso horizontal interpuesto, oponiéndose a la procedencia del mismo y de la solicitud de sentencia anticipada.

Ahora bien, le correspondería a la parte demandante probar la suficiente solvencia económica del demandado y desmentir cada uno de los elementos fácticos descritos por el solicitante para así abonar el camino que permita revocar el auto objeto de este recurso.

Si bien al escrito de recurso horizontal se allegan recibos y facturas de pago que hacen referencia a los gastos que ha realizado la parte demandante para con su hijo, estos no son lo suficientemente fuertes para desmentir cada uno de los aspectos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron al ejecutado para solicitar el amparo de pobreza, y que estos puedan probar la capacidad económica del ejecutado para así percibir que los hechos relacionados y que dieron pábulo para su otorgamiento, hayan cesado, a la vez que lo que interesa a este proceso ejecutivo es el cobro y pago de las sumas adeudas y que se ordenaron pagar en el mandamiento de pago que solicitó la activa, ya que las circunstancias expuestas por la parte actora son inherentes a la relación parental existente entre las partes acá involucradas y en nada influyen para el correcto devenir del trámite procesal ejecutivo, como tampoco son suficientes para revocar el amparo concedido. Por lo que siendo así la realidad procesal no tiene fundamento el recurso horizontal propuesto por la actora, razón por la cual no se repondrá el auto impugnado.

Frente a la petición de sentencia anticipada, habrá que decirse que la parte pasiva ha contestado la demanda y ha interpuesto excepciones de fondo o de mérito, a las cuales se debe imprimir el trámite dispuesto por el legislador, y éstas se resolverán a través de audiencia oral, en desarrollo del debido proceso, la igualdad de las partes, luego se torna improcedente la aplicación de ésta figura jurídica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 18 de Junio de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo dicho en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8d1751608a8020370dc871c9c078eb8c498c95cf7974f65e73
02e8b934a172**

Documento generado en 14/10/2021 04:06:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**